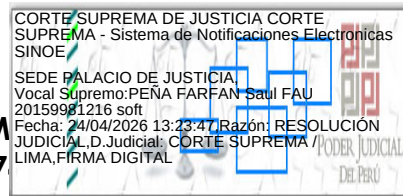




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 17 ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/04/2026 08:14:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 18:09:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 19:11:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/04/2026 11:12:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

El artículo 428.1.d) del CPP establece que el recurso de casación es inadmisibile cuando el recurrente consintió la decisión de primera instancia y esta fue confirmada en segunda instancia, o cuando invoca agravios no planteados oportunamente en apelación, pues la casación no constituye una tercera instancia, sino un medio extraordinario orientado a la uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, al existir pronunciamientos conformes de primera y segunda instancia respecto al delito de feminicidio, se configura el principio del doble conforme, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisibile.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Luis Manuel Moquillaza Saco** contra la sentencia de vista del 19 de abril de 2023, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de julio de 2022, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio, en agravio de Pamela Nikole Estela Chávez, a veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

1.1. La defensa técnica del encausado invoca las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

- 1.2.** La defensa sostiene que existe un concurso aparente de leyes entre la tentativa de feminicidio y el delito de agresiones contra la mujer (artículo 122-B del Código Penal), por lo que debe aplicarse el principio de favorabilidad y optarse por este último. Argumenta que la magnitud del daño causado no representa una puesta en peligro efectiva del bien jurídico vida, pues la herida en la región occipital no afectó una “zona sensible” (el cráneo no es fácilmente vulnerable y requiere más de 3000 N para fracturarse), por lo que no se habría expuesto a la víctima a un riesgo inminente de muerte. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema donde, en un caso similar, se desvinculó el delito a agresiones, por la falta de intensidad lesiva.
- 1.3.** Cuestiona la motivación de la Sala al considerar acreditada la alevosía, pues la víctima tenía pleno conocimiento del arma blanca portada por el imputado durante la discusión previa, lo que elimina el elemento de sorpresa o ventaja característico de esta agravante. Refuerza su postura con jurisprudencia comparada que indica que, si media discusión previa o advertencias, desaparece la alevosía. Finalmente, alega indebida motivación al haberse considerado como “zona sensible” el cráneo, basándose en su cercanía a la médula, sin un análisis científico que acredite el peligro real para la vida, vulnerándose así los principios de legalidad, lesividad y debida motivación.

Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las

normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

2.2. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia² respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chäim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

causa petendi, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

- 2.3.** Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

3.2. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁴— el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

3.3. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria

⁴ Publicada en la web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero;

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Cuarto. Análisis del recurso

- 4.1.** Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, referida al delito tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad, habiéndose impuesto además una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.
- 4.2.** En esa misma línea, el recurso deviene en inadmisible, puesto que la sentencia condenatoria de primera instancia —que declaró responsable al acusado y, en consecuencia, le impuso la pena de veintiocho años de privación de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil— fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de

n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP; en consecuencia, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.

4.3. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la conducta ilícita no puede ser reconducida al delito de agresiones, pues la prueba actuada —especialmente la declaración firme y coherente de la agraviada y la pericia médico-legal— acredita que el ataque con arma blanca en la región occipital (zona anatómicamente sensible por su proximidad a la médula) fue idóneo para causar la muerte, evitada solo por factores fortuitos, como la abundante cabellera de la víctima, lo que evidencia el ánimo de matar propio del feminicidio en tentativa. En cuanto a la alevosía, se configuró porque el imputado aprovechó el estado de indefensión de la víctima al encontrarse agachada, independientemente de que ella supiera que portaba un cuchillo, pues la discusión previa no elimina la ventaja ni la sorpresa en el momento preciso de la agresión. Finalmente, el Tribunal descartó la vulneración del principio de lesividad, ya que el peligro para la vida no se mide únicamente por los días de incapacidad, sino por la idoneidad de la conducta para consumir el resultado letal, lo que fue debidamente motivado con criterios médicos y lógicos.

4.4. Por estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto por la ausencia de vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio del doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

Quinto. Costas procesales

- 5.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado cuerpo legal.
- 5.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 14, del 22 de mayo de 2023, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Manuel Moquillaza Saco** contra la sentencia de vista del 19 de abril de 2023, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de julio de 2022, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio, en agravio de Pamela Nikole Estela Chávez, a veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución se realizarán por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl